



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

ANEXO 1

MEDIDAS DE PROTECCIÓN*

I. INTRODUCCIÓN

Es una realidad patente la existencia de violencia dentro de la familia en la sociedad mexicana y es igualmente patente la necesidad de corregir esta situación, no solo para cumplir con los diversos documentos internacionales que nuestro país ha suscrito, sino también para permitir un debido desarrollo en las potencialidades de las personas, prevenir la criminalidad y el uso de sustancias tóxicas; existen investigaciones que han demostrado la relación causal entre la exposición a la violencia en la infancia, principalmente dentro de la familia, y la criminalidad juvenil y adulta; igualmente se ha demostrado que quienes han sido víctimas o testigos de violencia doméstica tienden al abuso de substancias tóxicas y a tener desórdenes psiquiátricos tales como depresión, conductas suicidas, agresión homicida y otros.

En diciembre de 1997 se tipificó la violencia familiar en el entonces Código Penal Federal y para el Distrito Federal en materia de fuero común, de igual forma, desde entonces, se destacó la necesidad de crear medidas que protegieran de ma-

* Documento elaborado por la jueza María del Rocío Morales Hernández.

nera inmediata a la víctima, habiendo tenido el texto legal de entonces a ahora cinco cambios sustanciales en su texto.

El 8 de marzo de 2008 entró en vigor en el Distrito Federal la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, la cual tiene un capítulo dedicado a las medidas de protección que pretenden prevenir, interrumpir e impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres.

El objeto de este trabajo es analizar esas medidas de protección, su efectividad, diferencias con las medidas precautorias establecidas por el Código Penal para el Distrito Federal y el si proporcionan una seguridad jurídica a los gobernados.

II. CONSTITUCIONALIDAD

Durante muchos años, el derecho fue indiferente ante las víctimas y ofendidos, dentro del proceso penal se les concedía un papel pasivo, siempre supeditado al Ministerio Público y en el que prevalecían los derechos del procesado. El artículo 20 constitucional desde 1917 establecía con precisión las garantías del procesado, las cuales incluso se fueron incrementando para respetar debidamente sus derechos humanos, se consideraba que era éste quien debía ser protegido, pues era el más débil dentro de la relación procesal, especialmente cuando se encontraba detenido, lo que disminuía su posibilidad de defensa. Fue hasta 1993 cuando se adicionó el artículo en cinta, con un párrafo en la parte final que daba a las víctimas u ofendidos el derecho a recibir asesoría jurídica, satisfacción de la reparación del daño, coadyuvar con el Ministerio Público, recibir atención médica y las demás que establecieran las leyes; el 23 de agosto de 2000 el Legislativo federal modificó nue-

vamente el texto constitucional, dividiéndolo en dos apartados, reconociendo derechos a la víctima u ofendido.

Las medidas llamadas precautorias en el Código Penal para el Distrito Federal y las de protección a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, encuentran sustento en la fracción IV del apartado B del artículo 20 constitucional, en el que se establecen como derechos de la víctima o del ofendido el poder solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Es obvio, es un derecho constitucional el que se provea lo necesario para la seguridad y auxilio de las víctimas, debiendo hacerse esto conforme a lo previsto por la ley secundaria.

III. ANTECEDENTES

1. Las medidas de protección en el Código Penal Federal y para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, vigente en diciembre de 1997

Desde 1997, cuando se adicionaron diversos artículos al Código Penal, entonces federal y para el Distrito Federal en materia de fuero común, introduciéndose el tipo de violencia familiar, se vio la necesidad de instrumentar medidas que protegieran a las víctimas.

Esto incluso fue destacado en la presentación de la ley en la Cámara de Diputados, en la que se dijo que el Ministerio Público desde un inicio debía determinar lo necesario para hacer cesar los efectos del delito. Originalmente el artículo 343 quáter del Código Penal Federal y para el Distrito Federal en materia de fuero común, establecía que el Ministerio Público debía

determinar medidas para salvaguardar la integridad física y psíquica de las víctimas, pero no el momento en que debía hacerse esto.

En 1999, en el ya denominado Código Penal para el Distrito Federal, se modifica el texto del artículo en comento determinándose que el Ministerio Público debía "...solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes de manera inmediata, que en ningún caso excederá de veinticuatro horas y el juez resolverá sin dilación". Esta redacción provocó conflictos en su interpretación, pues hacía referencia de manera oscura a dos tipos de medidas, las primeras eran las necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de las mismas y las segundas, las precautorias; las primeras debían ser determinadas por el Ministerio Público y las segundas por el juez; sin embargo, no era claro en cuanto al momento procesal en que procedía cada una ni cuales eran, y al establecerse que la solicitud de medidas precautorias debía hacerse de manera inmediata, que en ningún caso podía exceder de 24 horas, sin precisar contadas a partir de cuándo y amenazar con una sanción al Ministerio Público si no lo hacía, provocaba una confusión que llevaba a que el investigador hiciera al juez la petición de manera inmediata al inicio de la averiguación previa, en muchos casos incluso sin haberse integrado ésta debidamente y en los más, con la simple denuncia o querella, según el caso. Esto llevaba de la mano a una absoluta inseguridad jurídica y provocó que la mayoría de los jueces de paz del Distrito Federal, que en aquel entonces eran los competentes, las negaran, el argumento principal era el que todo acto de autoridad debía estar fundado y motivado, siendo que en el caso, si bien existía fundamento, no podía motivarse un acto de molestia para el gobernado en una declaración única, no corroborada

con ningún otro elemento de convicción, que implicaba una absoluta deficiencia probatoria.

2. Las medidas de protección en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal

En el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, originalmente se preveía que “el Ministerio Público... solicitará a la autoridad administrativa o judicial, según el caso, la aplicación de las medidas o sanciones necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de las mismas, que no podrá exceder de 24 horas, en los términos de la legislación respectiva”. Si el texto inmediato anterior era criticable, éste lo era en mayor medida, pues no obstante que el Ministerio Público es la autoridad administrativa encargada de hacer cesar los efectos del delito, se le exigía que pidiera esto a otra autoridad administrativa, no especificada; tampoco se precisaba el momento procesal para esto ni a partir de cuando debían computarse las 24 horas que tenía para ello y se seguía preceptuando una “sanción” al servidor público que incumpliera. Ante la ambigüedad, las medidas precautorias seguían siendo solicitadas al juez prácticamente después de iniciada la averiguación previa, con las consecuencias aludidas.

Posteriormente, se modifica el texto legal y se salva esto en el artículo 202, segundo párrafo, del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que se precisa que el momento procesal para que el Ministerio Público solicitará a la autoridad judicial la aplicación de medidas de protección para la víctima era al ejercitarse la acción penal y que el juez debía resolver “sin dilación”, lo que implicaba de manera inmediata.

La redacción de referencia parecía dejar al descubierto el tiempo que duraba la integración de la averiguación previa, ca-

be recordar que la violencia familiar es una forma de vida, una conducta cuyo resultado trasciende en el tiempo, pues se constituye con una sucesión de actos; esas conductas pueden continuar durante la integración de la averiguación previa y es necesario en ese tiempo proteger a las víctimas y en la medida de lo posible, hacer cesar el delito y los efectos de éste. Se considera, sin embargo, que el Ministerio Público sí podía en ese momento determinar lo necesario para evitar que se siguiera ejerciendo violencia sobre el sujeto pasivo, ya que el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción VI, concede a las víctimas el derecho a pedir las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio, sin condicionarlas a un tiempo determinado, lo que sumado a que los artículos 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fracciones VIII y XI y 9o. bis, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, obligan al Ministerio Público a hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito, lleva a concluir que la víctima u ofendido podía ya en aquel entonces solicitar medidas de protección desde el inicio de la averiguación previa y el representante social, con el fundamento mencionado, debía acordarlas.

Se modifica nuevamente el Código Penal para el Distrito Federal en lo tocante a la violencia familiar, texto que se encuentra actualmente vigente, en este caso, en el artículo 202 se prevé que cuando se tipifique violencia familiar o violencia familiar equiparada

...el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará de inmediato, bajo su mas estricta responsabilidad, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa y hasta la conclusión de ésta.

Este texto tiene grandes ventajas, dado que establece de manera clara cuando deben determinarse las medidas, que autoridad debe hacerlo, y su duración, dejando atrás imprecisiones y necesidad de completar la norma con otras, pues incluso precisa que a la autoridad judicial únicamente le corresponde confirmarlas, ampliarlas o cancelarlas, y esto únicamente si se determine la acción penal; sin embargo, en el texto se regresa a la vieja fórmula de exigir al Ministerio Público que “aperciba” al culpado para que se “abstenga” de realizar ese tipo de conductas, siendo que la experiencia ha demostrado que cuando se le “apercibe”, en la mayoría de los casos se provoca una reacción violenta hacia la víctima, a esto se suma que se establece que deben decretarse las medidas precautorias necesarias, pero no se enumera cuales son éstas. Esa situación lleva a una inseguridad jurídica, ya que tal parece que se deja al arbitrio del Ministerio Público establecer cuales son las pertinentes y en la práctica se observa que llegan al extremo de quitar a los padres a sus hijos menores de edad, tenerlos durante un tiempo en el albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y, posteriormente, darlos a un “familiar”, para su “protección”.

A diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, el Penal no refiere cuales son las medidas de protección o precautorias que pueden aplicarse; el primero enumera en su artículo 282, fracción VII, la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar, prohibir al cónyuge demandado ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados y prohibir al cónyuge demandado que se acerque a los agraviados a la distancia que el juez considere pertinente. El Código Penal para el Distrito Federal prevé la aplicación subsidiaria de una ley especial del Distrito Federal, pero únicamente para el caso de que se co-

meta un delito no previsto en el código y si en la ley en cuestión, por lo que el civil no puede ser aplicado; aun en ese caso, su aplicación sería limitada, pues solo se refiere al cónyuge demandado, siendo que el delito de violencia familiar lo pueden cometer un número mayor de personas, sin que pueda aplicarse la analogía. Lo anterior conlleva un problema de legalidad, pues es claro que al imponerse una medida de protección, confirmarse o ampliarse, se está adicionando el texto legal penal, lo que esta prohibido de manera expresa por el artículo 14 constitucional.

Se mencionó con anterioridad que en algunos casos, el Ministerio Público sustrae a los menores de su hogar, cuando dentro de éste son víctimas; es indiscutible que en muchos casos esto es absolutamente necesario para evitar que se les siga haciendo daño; sin embargo, resulta dudoso que esa autoridad administrativa pueda dar, como de hecho lo hace, a los menores para su “protección” a un “familiar”, pues esa competencia no les ha sido conferida de manera expresa, por el contrario, corresponde de manera exclusiva a un juez de lo familiar, acorde a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Es por esto que se considera necesario que en el Código Penal para el Distrito Federal se establezca de manera precisa cuales son las medidas que el Ministerio Público puede determinar, pues en caso de continuarse como hasta este momento, el gobernado se encuentra en una situación de inseguridad jurídica, ante una autoridad que tal parece puede ejercer cualquier tipo de medida que considere necesaria.

De igual manera, se advierte que no se aclara como se va a supervisar que las medidas de protección decretadas se respeten, pues nada se dice al respecto.

Desde diciembre de 1997, cuando por primera vez se establecen en el código Penal para el Distrito Federal las medidas de protección para las víctimas del delito de violencia familiar, a la fecha, se ha modificado el texto del artículo en cinco ocasiones. No obstante ello y los casi once años transcurridos desde entonces, no se ha logrado una eficacia en la aplicación de éstas y por lo mismo, la víctima sigue estando desprotegida; se considera que una de las situaciones más criticables es el que no se enumeren de manera clara cuales son las medidas que la autoridad puede aplicar y quienes deben supervisarlas, pues por una parte se concede al Ministerio Público un poder amplísimo para determinarlas, pero al mismo tiempo se impide a la víctima exigir su aplicación al no estar previstas de manera precisa en una ley.

3. Las medidas de protección en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal

El 8 de marzo de 2008 entró en vigor en el Distrito Federal la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, que en su capítulo VII establece medidas de protección con el propósito de prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra la mujeres.

En la ley que se comenta, se establecen dos clases de medidas de protección, las de emergencia y las preventivas y se establece que corresponde emitirlas a los jueces de lo penal; a diferencia del Código Penal para el Distrito Federal, se enumeran cinco como medidas emergencia:

1. La desocupación por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima y, en su caso, el reingreso de la víctima una vez que se resguarde su seguridad.
2. La prohibición al agresor de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo, e estudios de la víctima y las víctimas indirectas o cualquier otro que frecuente la víctima.
3. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de las víctimas indirectas.
4. La prohibición al agresor de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la víctima y, en su caso, las víctimas indirectas.
5. Prohibición de intimidar o molestar en su entorno social a la víctima, víctimas indirectas o testigos de los hechos.

Como en todo lo nuevo, han surgidos dudas, comentarios y críticas en torno a la Ley, una de ellas es si realmente esta Ley puede dar competencia a un órgano jurisdiccional.

La competencia es la “habilitación o idoneidad que la norma confiere a cierta autoridad para desempeñar determinada función”,¹ la jurisprudencia ha establecido desde antaño que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En la vida civil las personas para realizar un acto jurídico necesitan una capacidad determinada, igualmente, es necesario que quienes realizan un acto de poder público estén autorizados para ello, se trata en ambos casos de una aptitud para obrar; sin embargo, mientras en el derecho privado la capacidad es la regla, en el público “...la competencia... no se presume y debe estar otorgada en forma expresa o razonablemen-

¹ TRON PETIT, Jean Claude y ORTIZ REYES, Gabriel, *La nulidad de los actos administrativos*, p. 218.

te implícita por una norma jurídica, para que pueda reputársele legalmente existente".²

En el caso, la ley que se analiza otorga de manera expresa a los jueces de lo penal la competencia para dictar las medidas de protección, lo hace en el caso de las de emergencia, de forma reglada, ya que determina lo que puede hacer, en que casos y durante cuanto tiempo. En este aspecto cabe recordar que las facultades otorgadas a la autoridad pueden ser regladas o parcialmente discretionales "...pero no pueden ser preponderantemente discrecional... que el órgano haga cualquier cosa, en cualquier lugar, respecto de cualquier persona, siempre que no le esté expresamente prohibida",³ ésta es una importante diferencia con las medidas precautorias contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal, en las que no se reglamente cuales son las que el Ministerio Público puede aplicar, dándole una potestad amplia y totalmente discrecional para que las determine, creando con ello una absoluta inseguridad jurídica para el gobernado y permitiendo cuestionar la legitimidad de su competencia.

El órgano siempre debe actuar dentro de su propia competencia, acorde al ordenamiento jurídico que se la confiere, ya sea de forma reglada o parcialmente discrecional, pero siempre tomando en consideración la finalidad querida por el legislador. En el caso, esto último se hace claro en la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, pues su artículo 62 prevé que lo que se pretende es prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito, por lo que al ordenar las medidas de protección debe tomarse en cuenta que su naturaleza es esencialmente pre-

² GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, México, Porrúa, p. 389.

³ *Ibidem*, p. 392.

ventiva, siendo definidas por la propia ley como “precautorias, cautelares y de urgente aplicación”.

La competencia se encuentra en la Constitución, en las leyes y en el reglamento, en el caso, proviene de una ley en sentido formal, ya que fue emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Corresponde, acorde a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, de manera exclusiva a la autoridad judicial la imposición de las penas y a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto, de lo que resulta que al aplicar los jueces de lo penal las medidas de protección de emergencia o preventivas no están invadiendo facultades de la autoridad administrativa, ya que no se le confirieron a ésta esas facultades de manera exclusiva por la Constitución. Por el contrario, la ley en comento si es clara y precisa en cuanto a cual es la autoridad que deberá determinar las medidas de protección. El que la autoridad judicial tenga constitucionalmente competencia para imponer penas no implica que no pueda hacer lo propio respecto a medidas de seguridad, en los casos en que una ley lo autoriza de manera expresa.

De esto resulta que los jueces penales no solo pueden sino que deben dictar las medidas de protección, pues la competencia, a diferencia de la capacidad de las personas en el derecho privado, no es potestativa, sino que “constituye una obligación del órgano”;⁴ en ese mismo orden de ideas, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción VI, las víctimas u ofendidos pueden exigir que se ordenen, ya que la “...competencia se otorga para que los órganos pue-

⁴ MARIENHOFF, Miguel, *Tratado de derecho administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, t. I, p. 571.

dan cumplir las atribuciones que el Estado tiene encomendadas... para que pueda dar satisfacción a necesidades colectivas".⁵

Con esto se advierte una nueva diferencia entre las medidas de protección que se analizan y las precautorias contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal, pues como ya se destacó, las primeras deben ser emitidas por los jueces de lo penal y las segundas por el Ministerio Público, correspondiendo al juez únicamente el confirmarlas, ampliarlas o cancelarlas cuando se ejercitó la pretensión punitiva.

Sin embargo, esto parece contradecirse con el contenido del párrafo segundo del artículo 62 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, pues en éste se establece que las medidas de protección deben otorgarse por los jueces de lo penal inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de delitos, siendo que un juez penal solo puede conocer de hechos probablemente constitutivos de delitos cuando el Ministerio Público ejerce la pretensión punitiva, y en ese caso, las medidas a aplicar serían las precautorias, preceptuadas por el artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal, con la competencia aludida en el párrafo que antecede.

Sin embargo, de la interpretación armónica de la ley que se comenta se desprende con toda claridad que la autoridad judicial penal debe ordenar las medidas de protección de emergencia antes de que los hechos sean consignados, antes incluso de que se haga una denuncia o querella ante la autoridad ministerial, ya que para su procedencia no se exige más que su solicitud, la que puede hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentre la víctima. La ley

⁵ FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, p. 268.

tampoco exige una forma determinada, de lo que se desprende que puede ser de cualquiera, incluso oral y bastará para ello ocurrir ante la autoridad judicial.

Para poder dar cumplimiento a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha instrumentado un sistema de guardias, en el que diariamente uno de los 69 juzgados penales debe permanecer atento durante las 24 horas a cualquier solicitud. El sistema, dadas las características de la ciudad, no es el más efectivo, debe tomarse en cuenta que se trata de una capital con un extenso territorio, que los jueces de lo penal están ubicados en tres puntos distintos, los reclusorios norte, sur y oriente; que la emergencia puede surgir a cualquier hora del día o de la noche, que en el primer caso, dadas las características del transporte y del tráfico es difícil llegar al local del juzgado y en el segundo, puede resultar peligroso. Es en razón de esto que se considera que sería mayormente efectivo el que fueran los ministerio públicos los autorizados para emitir ese tipo de órdenes, dado que son más en número, se encuentran en locales situados en diversas partes de la ciudad, por lo mismo, siempre habría uno cerca del domicilio de la víctima, además de ello, tienen bajo sus órdenes a los agentes de la policía judicial, lo que en un momento dado permitiría cumplir con mayor rapidez lo determinado.

La LAMVLV establece tres clases de medidas de protección, las de emergencia, las preventivas y la de naturaleza civil; son las dos primeras las que corresponde ordenar al juez de lo penal.

Las órdenes de protección de emergencia se encuentran debidamente regladas en la ley que se comenta, se establece con toda precisión cuales son, e incluso se establece que para otorgarlas se debe tomar en cuenta el riesgo o peligro existen-

te, la seguridad de la víctima y los elementos con que se cuenta; por lo mismo, no puede hablarse de una facultad totalmente discrecional, ya que el juzgador debe motivarla con base en los requisitos establecidos y su simple solicitud no implica que necesariamente deba otorgarse, pues para ello deben cumplirse los puntos señalados. Esto constituye otra diferencia con las medidas precautorias contenidas en el Código Penal, pues en éstas no hay exigencia alguna y establece que el Ministerio Público las “decretará de inmediato”.

Las órdenes de protección preventivas no están reguladas de la misma manera que las de emergencia, ni con esa claridad; solo se hace referencia en el artículo 67 a que “el juez penal podrá emitir como orden de protección preventiva la retención y guarda de armas en posesión de la persona agresora y dar aviso a la autoridad federal competente”. Sin embargo, no puede considerarse que ésta sea la única medida de protección preventiva que pueda determinarse, pues con ello no se logra prevenir o impedir la consumación de un delito, pero en este caso si resulta dudosa la competencia del juez penal para emitir una diversa, pues como ya se ha dicho, la competencia debe ser expresa, reglada o parcialmente discrecional. Se da en este caso el supuesto de la discrecionalidad que ha sido criticada con anterioridad en relación a las medidas precautorias referidas por el Código Penal.

Las medidas de protección de emergencia deben ser ordenadas, si proceden, “de plano” por el juez, en tanto que para emitir las de protección se cuenta con un plazo de 6 horas, en ambos casos, su vigencia empieza al momento de la notificación y termina a las 72 horas como máximo, lo cual implica que pueden ordenarse por un tiempo menor. Surge aquí una nueva diferencia con las medidas precautorias que debe determinar el Ministerio Público en el caso de violencia familiar, ya

que estas últimas deben durar todo el tiempo que lleve la averiguación previa y en caso de que ésta terminé con una consignación, el juez puede confirmarlas o modificarlas, en cuyo caso continuarán durante el proceso, hasta que se resuelva en definitiva el asunto mediante sentencia.

De igual forma se prevé en la ley que se analiza que al día siguiente a aquel en que se notifiquen las medidas se debe citar a la persona agresora a una audiencia de pruebas y alegatos, en la que será oído, pudiendo el juez con base en esto confirmar, modificar o revocar las medidas ordenadas originalmente.

Esta es una diferencia más con las medidas precautorias a que se refiere el artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal y se consideran un acierto, ya que la medida se dicta por su urgencia, de manera preventiva, pero al mismo tiempo se da al sujeto la oportunidad de ser oído y con base en lo que diga modificarlas, revocarlas o confirmarlas, oportunidad que no aparece establecida en el Código Penal.

En este caso se logra una compaginación armónica entre los derechos constitucionales de víctima y los del victimario, pues en tanto a la primera se le protege de manera inmediata, decretándose las medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad física y psíquica, al segundo se le da la oportunidad de ser escuchado.

Las medidas de protección de emergencia determinadas por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal se justifican por la realidad social que se vive de violencia dentro de la familia, se encuentran debidamente reguladas, dando una competencia clara y específica a la autoridad judicial penal, salvaguardando la garantía de audiencia del gobernado y el derecho de la víctima a ser protegido.

En lo tocante a las medidas de protección preventivas, su regulación no es clara ni está debidamente reglada, dando a la

autoridad que debe determinarlas demasiada discrecionalidad, misma que puede derivar en un abuso, por lo que se considera que deben ser debidamente reglamentadas.

Se trata de medidas completamente distintas a las precautorias referidas en el artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal, en razón de la autoridad que debe determinarlas, el tiempo de duración, el que en el caso de las de emergencia, se encuentran determinadas de manera precisa y clara, especificando hasta donde llega la competencia de la autoridad judicial y cuales son los elementos que debe tomar en cuenta para ordenarlas, son igualmente distintas en cuanto al momento en que deben ser determinadas y el fin que persiguen, se considera que se encuentran mejor reguladas y dan una mayor seguridad jurídica a los gobernados.

En cuanto a su efectividad, todavía es muy pronto para ser contundente en este aspecto, debiendo ser la práctica la que dé la respuesta; sin embargo, se advierte un afán del legislador para cumplir con los compromisos internacionales que el país ha suscrito y para tratar de erradicar un mal que es patente en nuestra sociedad y que a largo plazo la deteriora.